REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01711
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1840

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01711
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Alejandro Maldonado Ventura, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), representada por su director general PER3 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jespuss y Bienvenido Graciano.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER4 contra la Direccion General de Jubilaciones, Ministerio de Hacienda y Prestadora de Servicios de Salud

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01711
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Segura, con la finalidad de que se restauren los efectos del Decreto núm. 210 de fecha 1 de octubre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431 de fecha 28 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buenoy válido, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pensión, interpuesta en fecha 29 de agosto de 2022, por el señor PER5 contra la DIRECCION DE JUBILACION Y PENSIONES DEL ESTADO, MINISTERIO DE HACIENDA y PRESTADORA DE SERTVICIOS DE SALUD SEGURA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda en reclamación de pensión, por motivos expuestos en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Erronea ponderacion y valoracion de los documentos depositado en el proceso. **Segundo medio:** Violacion a la Ley de Seguridad Social y a resolucion 389-03. Tercer Medio: Violacion a la Seguridad Juridica y a la dignidad humana. **Cuarto Medio:** Violacion al

debido proceso administrativo, derecho a ser adecuadamente informado cumpliendo con los elementos esenciales de un acto administrativo favorable, debida motivacion , organo que puede recurrir y plazo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente PER1 interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pnensiones y Jubilaciones. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Prestadora de Servicios de Salud Segura, la cual formó parte del

litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se desestimó la acción de referencia por medio de la cual reclamó el pago de su pensión.

9. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 724-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte, Prestadora de Servicios de Salud Segura, que no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

13. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01711
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

00431 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CK54-WACS-RB9F-5E36